

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 31 de Madrid

c/ Princesa, 5 , Planta 3 - 28008

45029710

NIG: 28.079.00.3-2020/0018341

Procedimiento Abreviado 335/2020

Demandante: D. [REDACTED]

PROCURADOR D. [REDACTED]

Demandado: AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA
LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

SENTENCIA Nº 296/2020

En Madrid, a 20 de noviembre de 2020.

La Ilma. Sra. Dña. [REDACTED] Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 31 de MADRID ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 335/2020 y seguido por el Procedimiento Abreviado en el que se impugna la siguiente actuación administrativa:

Desestimación de la solicitud de revocación de liquidación girada por el concepto tributario de Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU)

Son partes en dicho recurso: como recurrente Dña. [REDACTED] y [REDACTED], representados por el PROCURADOR D. [REDACTED], y dirigidos por el LETRADO D^a. [REDACTED]. y como demandado AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA, representado y dirigido por el LETRADO DE LA CORPORACION MUNICIPAL.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el recurrente mencionado anteriormente se presentó escrito de demanda de Procedimiento Abreviado, contra la resolución administrativa mencionada, en el que



tras exponer los Hechos y Fundamentos de derecho que estimó pertinentes en apoyo de su pretensión terminó suplicando al Juzgado dictase Sentencia estimatoria del recurso contencioso-administrativo interpuesto.

SEGUNDO.- Admitida a trámite por proveído, se acordó su sustanciación por los trámites del Procedimiento Abreviado.

TERCERO.- En este procedimiento se han observado las prescripciones legales en vigor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El presente recurso aparece entablado contra Decreto de Alcaldía nº 566/2020 dictado por el Alcalde Presidente del AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA desestimando el Recurso de reposición formulado contra el Decreto emitido por el Concejal Delegado de Hacienda del Ayuntamiento de Majadahonda nº 3295/2019 que inadmite a trámite la solicitud de revocación de oficio y devolución de ingresos indebidos interpuesta frente a la liquidación del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana nº 2014-080-PV-01-AL-1323 dictada por el Ayuntamiento de Majadahonda por importe de 12.394,65 euros correspondiente a la finca sita en la calle [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] en el término Municipal de Majadahonda (Madrid) con referencia catastral [REDACTED].

Se aduce en la demanda que concurre “la inadecuación a derecho del decreto que se impugna en la medida en que confirma la liquidación, cuando en la operación de transmisión no concurre incremento del valor y, por ende, no se ha producido el hecho imponible que grava dicho impuesto, según resulta de las pruebas aportadas” Y señala que en el presente caso, no existe incremento del valor de los terrenos objeto del proceso, pues los terrenos objeto de transmisión no han experimentado incremento de valor alguno desde su adquisición hasta la transmisión. De hecho, no es que no hayan experimentado incremento alguno, sino que su valor ha disminuido. Significa que habiéndose adquirido el inmueble en 2005 por un importe de 381.693 €, la venta realizada en 2014 por un importe de 355.000 € demuestra sin lugar a dudas que no ha habido incremento de valor alguno. Aduce la “procedencia de la revocación de oficio instada” y la “inadecuación a derecho de la resolución que se impugna en la medida

en que el escrito presentado no puede ser considerado como un recurso potestativo de reposición presentado fuera de plazo.” Y que el ejercicio por la Administración de su potestad de iniciar el procedimiento de revocación nunca debe ser arbitrario al quedar sometido a la concurrencia de los requisitos legalmente establecidos y permanecer en todo caso bajo el escrutinio de los tribunales de justicia. Denuncia así, la falta de motivación de la Resolución de referencia y considera el recurrente que “ estaríamos ante una infracción manifiesta de la Ley y de la doctrina asentada por el Tribunal Constitucional confirmada por el Tribunal Supremo” y que “se demuestra que se han dado circunstancias sobrevenidas que afectan a la situación jurídica particular de los aquí comparecientes, como es la declaración de nulidad de la norma, que en definitiva ponen de manifiesto la improcedencia de la liquidación girada.” Finaliza señalando que un elemental principio de economía procesal que evite dilaciones injustificadas, exige “decidir asimismo sobre el fondo del asunto reconociendo la no sujeción de la transmisión de referencia y por tanto, la devolución del Impuesto ingresado así como la necesidad de revocar la liquidación dictada en evidente infracción del principio de capacidad económica, por haberse dictado en aplicación de una normativa (arts. 107.1, 107.2.a) y 110.4 del TRLHL) declarada inconstitucional de modo reiterado por el Tribunal Constitucional en aquellos casos en que se grava una ganancia inexistente, como es precisamente nuestro caso.”

SEGUNDO. - Como recordaba la Letrada consistorial en su contestación, en el presente caso estamos ante liquidaciones firmes y consentidas, supuesto en que, como viene declarando el TS, por todas, Sentencia de 8 de Junio de 2017 "(..) en nuestro modelo de justicia constitucional los efectos "erga omnes" que se derivan de un fallo que declara la inconstitucionalidad de una norma no están dotados de carácter retroactivo ni conducen a la revisión de las situaciones consolidadas que se han producido al amparo de la norma que se entiende que es inconstitucional, salvo que se trate de supuestos de normas de carácter sancionador, a los que se refiere el art. 40.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Así lo hemos declarado en los recientes autos de 31 de enero de 2017, que rechazan incidentes de nulidad de actuaciones respecto de sentencias que revisaban otras del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, desestimatorias de recursos interpuestos contra Ordenes Forales que habían denegado la solicitud de declaración de nulidad de pleno derecho presentada contra liquidaciones firmes. Concretamente señalábamos lo siguiente: << SEGUNDO. - Artículo 40 LOTC. El artículo 40.1 LOTC, incorpora una previsión encaminada a preservar el principio constitucional de seguridad jurídica (artículo 9.3 CE), según la cual las sentencias declaratorias de inconstitucionalidad no permiten revisar procesos fenecidos mediante sentencias con fuerza de cosa juzgada en los que se haya hecho aplicación de la norma declarada inconstitucional, salvo en los casos de los procesos penales o contencioso-administrativos referentes a un procedimiento sancionador en que, como



consecuencia de la nulidad de la norma aplicada, resulte una reducción de la pena o de la sanción o una exclusión, exención o limitación de la responsabilidad. Como ha venido señalando el Tribunal Constitucional desde sus primeras sentencias (Cfr. STC 45/1989, de 20 de febrero) es preciso distinguir entre procesos en curso o pendientes de decisión cuando se produce la declaración de inconstitucionalidad, situaciones ya firmes cuando se produce tal declaración y el valor de la doctrina establecida por dicho Tribunal en relación con la jurisprudencia de los órganos judiciales. En el primer caso, todos los poderes públicos, incluidos, claro está, los tribunales se ven vinculados por la declaración de inconstitucionalidad y consecuente nulidad de la norma desde la publicación de la sentencia del Tribunal Constitucional en el Boletín Oficial del Estado (artículo 38.1 LOTC). En el segundo supuesto, las situaciones consolidadas, entre las que se incluyen no solo las decididas mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada sino también las actuaciones administrativas firmes, no son susceptibles de ser revisadas como consecuencia de la declaración de nulidad que implica la inconstitucionalidad apreciada en la sentencia del Tribunal Constitucional"

Más recientemente, el TS (por todas, STS, Sala de lo Contencioso, Sección: 2, 28/05/2019, recurso 2503/2019) ha sentado criterio en las cuestiones de interés casacional siguientes:

“(..)

a) En el ámbito del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, la solicitud de devolución de ingresos indebidos derivados de liquidaciones firmes como consecuencia de la declaración de inconstitucionalidad contenida en la sentencia del Tribunal Constitucional núm. 59/2017, de 11 de mayo, debe efectuarse por los cauces establecidos en el Capítulo II del Título V de la Ley General Tributaria.

b) La declaración de inconstitucionalidad de los artículos 107.1 y 107.2 a) del texto refundido de la Ley de Haciendas Locales "en la medida en que (pueden) someter a tributación situaciones inexpresivas de capacidad económica" y del artículo 110.4 del mismo texto legal no determina que las liquidaciones firmes del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana giradas con anterioridad y que hayan ganado firmeza en vía administrativa incurran en los supuestos de nulidad de pleno derecho previstos en las letras a), e) f) y g) del artículo 217.1 de la vigente Ley General Tributaria, pues aquellos actos tributarios (i) no han lesionado derechos fundamentales susceptibles de amparo constitucional, toda vez que el artículo 31.1 de la Constitución (capacidad económica) -único que ha sido tenido en cuenta por el juez a quo para estimar el recurso y que ha provocado el debate procesal en esta casación- no es un derecho fundamental de esa naturaleza, (ii) no han prescindido por completo del procedimiento legalmente establecido, (iii) no han provocado que el solicitante adquiera facultades o derechos careciendo de los requisitos esenciales para esa adquisición y (iv) no cabe identificar una norma con rango de ley que así establezca dicha nulidad radical.”

TERCERO. - Es cierto como se alega en la demanda, que lo solicitado no era la reposición de una liquidación que se sabía firme sino la revocación de la misma conforme al artículo 219 de la Ley General Tributaria: “1. La Administración tributaria podrá revocar sus actos en beneficio de los interesados cuando se estime que infringen manifiestamente la Ley, cuando circunstancias sobrevenidas que afecten a una situación jurídica particular pongan de manifiesto la improcedencia del acto dictado, o cuando en la tramitación del procedimiento se haya producido indefensión a los interesados. La revocación no podrá constituir, en ningún caso, dispensa o exención no permitida por las normas tributarias, ni ser contraria al principio de igualdad, al interés público o al ordenamiento jurídico. 2. La revocación sólo será posible mientras no haya transcurrido el plazo de prescripción”

Sin embargo, dicho precepto no reconoce legitimación a los particulares para iniciar un procedimiento, atribuyéndoles únicamente la posibilidad de promover esa iniciación mediante la correspondiente solicitud, de la que la Administración acusará recibo. Así lo ha reiterado los tribunales (STS, Contencioso sección 2 del 26 de septiembre de 2017 (ROJ: STS 3340/2017 - ECLI:ES:TS:2017:3340).

Igualmente se reitera en las SSTS núm. 2489/2016 de 22 noviembre y Sentencia núm. 335/2017 de 28 febrero, refiriendo las notas distintivas que configuran la institución (iniciativa de oficio, razones de oportunidad, falta de derecho subjetivo a la revocación), alertando que “(..) *no basta con que el acto de que se trata adolezca o pueda adolecer de vicios determinantes de su invalidación, sino que la ley exige algo más, que tal infracción sea manifiesta -al margen de los otros supuestos habilitantes de la revocación, que no hacen al caso-. Tal requisito reforzado es una exigencia de la revocación para evitar que ésta se convierta en una segunda oportunidad impugnatoria, fuera de plazo, de los actos firmes. Esto es, en el ámbito de la tensión subyacente entre los valores de la seguridad jurídica y la justicia, la ley requiere un plus de exigencia -que la infracción sea manifiesta- para que ésta segunda orille el efecto perentorio o extintivo de la primera.*”

En el mismo sentido, la STSJ, Madrid, Contencioso sección 5 del 26 de julio de 2017, Recurso: 1382/2015 “(..) *es evidente que el contribuyente carece de legitimación para instar la tramitación del mencionado procedimiento de revocación de oficio -al contrario de lo que sucede en el procedimiento de revisión de actos nulos de pleno derecho (art. 217 LGT)-*,

por cuyo motivo la Administración tributaria sólo está obligada a notificar al interesado el acuerdo que dispone el inicio del procedimiento, pues en otro caso sólo debe acusar recibo del escrito de solicitud". En definitiva, se tiene derecho a instar un procedimiento de revocación, pero no al inicio del mismo o a su tramitación, que es competencia exclusiva de la Administración competente.

Y esto es lo que determina también el art. 10 del Reglamento General de Desarrollo en materia de Revisión en Vía Administrativa aprobado por Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo (Artículo 10. Iniciación:

1. El procedimiento de revocación se iniciará exclusivamente de oficio, sin perjuicio de que los interesados puedan promover su iniciación por la Administración competente mediante un escrito que dirigirán al órgano que dictó el acto. En este caso, la Administración quedará exclusivamente obligada a acusar recibo del escrito. El inicio será notificado al interesado.
2. El órgano competente para acordar el inicio del procedimiento será el superior jerárquico del que lo hubiese dictado. El inicio podrá ser propuesto, de forma motivada, por el propio órgano que hubiera dictado el acto o por cualquier otro de la misma Administración pública.
3. Los actos de aplicación de los tributos y de imposición de sanciones podrán ser revocados conforme a lo dispuesto en el artículo 219 de la Ley 58/ 2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, aunque hayan sido objeto de impugnación en vía económico- administrativa, en tanto no se haya dictado una resolución o un acuerdo de terminación por el tribunal económico- administrativo.

Las resoluciones y los acuerdos de terminación dictados por los tribunales económico- administrativos, así como los actos de aplicación de los tributos y de imposición de sanciones a los que se refieran dichos acuerdos y resoluciones, no serán susceptibles de revocación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 213. 2 de la Ley 58/ 2003, de 17 de diciembre")

Recientemente, con relación a una solicitud de revocación de liquidación girada por el mismo concepto tributario, formulado tras las STC 59/2017, ha declarado el TSJ de Madrid en S. de la sala de lo Contencioso sección 9 del 13 de enero de 2020, apelación 1016/2018 que "(...) Estas normas prevén que los contribuyentes no tengan derecho subjetivo a que se revoque una resolución firme, en aras a la seguridad jurídica. El contribuyente que recibe una liquidación, tiene la carga de impugnarla y al efecto se le instruye del procedimiento, plazo y órgano competente; y, si no lo hace, la liquidación queda firme como acto administrativo. Al contribuyente solo le asistirá derecho subjetivo a que se revise, si concurren los requisitos para recurso extraordinario legalmente previsto, siendo, el recurso extraordinario de revisión, revisión por nulidad de pleno derecho, o rectificación de error material.

(..)

Según esto, normalmente los órganos jurisdiccionales del orden contencioso administrativo, no podrían condenar a la Administración a revocar un acto jurídico tributario firme.

(..) los contribuyentes no tenemos derecho subjetivo para que la Administración tributaria revoque actos jurídico tributarios firmes, ni, aunque concurra motivo de revocación de los previstos en el art. 219 de la LGT.

(..) Desde otro punto de vista, según sentencia 54/2002 del Tribunal Constitucional de 27.2.2002:



"al igual que dijimos en las SSTC 45/1989, de 20 de febrero (FJ 11), 180/2000, de 29 de junio (FJ 7), sobre la Ley riojana 2/1993, de presupuestos, y 289/2000, de 30 de noviembre (FJ 7), sobre Ley balear reguladora del impuesto sobre instalaciones que incidan en el medio ambiente, entre otras, el principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE) reclama la intangibilidad de las situaciones jurídicas consolidadas ; no sólo las decididas con fuerza de cosa juzgada, sino también las situaciones administrativas firmes."

En consecuencia, no es el caso, de que haberse declarado inconstitucional la ley tributaria que ha determinado la liquidación tributaria, la nulidad "ex tunc" de dicha ley, se extienda a la liquidación tributaria o ésta pueda revisarse por ello."

CUARTO. - En todo caso, en el supuesto enjuiciado, el recurrente admite que "cabría aceptar la denegación inicial, de plano, de la solicitud planteada como correcta si la petición formulada, con absoluta evidencia y sin necesidad de análisis alguno, careciere de un fundamento hipotéticamente razonable," condición esta última que, contrariamente a lo sostenido en la demanda, sí concurriría.

Si bien es cierto que la solicitud de revocación se deduce dentro del plazo de prescripción (con fecha 18/07/2014, se notifica la liquidación nº 2014-080-PV-01-AL-1323 por un importe total de 12.394,65 euros, mediante correo certificado con "acuse de recibo" con resultado positivo, siendo abonada en fecha 05/08/2014 y se solicita devolución de ingresos indebidos en fecha 06/03/2018 con RE nº 4421,) el estado actual de la doctrina no admite la pretensión del recurrente.

En efecto con arreglo a la doctrina actual (Sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Segunda) del Tribunal Supremo, de 19 de mayo de 2011 (recurso 2411/2008; ES: TS: 2011:3548 , 22 de noviembre de 2016 (recurso 3756/2015; ES: TS: 2016:5189) y 28 de febrero de 2017 (recurso 1058/2016; ES: TS: 2017:749) el art. 219 LGT contiene una facultad revisora reservada a la Administración y no una legitimación para iniciar el procedimiento por parte del sujeto pasivo, atacando, por esta vía, actos que quedaron firmes por no haber sido impugnados en los plazos concedidos para ello, sin que sea admisible considerar que las liquidaciones son contrarias al ordenamiento jurídico con base en una sentencia del Tribunal Constitucional cuyos efectos generales, según la ley vigente y la jurisprudencia, no tienen naturaleza ex tunc , y por tanto, no puede afectar a situaciones administrativas firmes como las liquidaciones de las que traen causa.

QUINTO. - Procede por lo razonado la desestimación del presente recurso contencioso-administrativo y sobre costas, de conformidad con el artículo 139 de la Ley Jurisdiccional, en la redacción dada por la ley 37/2011, y como autoriza el precepto, no debe producirse su

imposición en aquellas situaciones, como la presente, en el que fáctica y jurídicamente el asunto no está suficientemente claro desde un principio. En tal sentido, el ATS, Contencioso sección 1 del 11 de abril de 2019 (ROJ: ATS 4054/2019 - ECLI:ES:TS:2019:4054A) Precisa como cuestiones que presentan interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia:

1) Determinar, interpretando conjuntamente los artículos 219 de la Ley General Tributaria y 38 y 40 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, si el órgano judicial puede sustituir a la Administración competente, en sentencia, acordando la procedencia de una solicitud de revocación -y accediendo a ésta-, presentada por un particular contra un acto de aplicación de un tributo, o si por el contrario debe limitarse, caso de considerar disconforme a derecho la decisión recurrida, por ser atribución exclusiva de aquella la incoación de oficio y decisión del procedimiento de revocación

2) Si para reconocer ese derecho puede ampararse el órgano sentenciador en la nulidad de un precepto constitucional, haciendo así derivar efectos ex tunc de una sentencia del Tribunal Constitucional publicada después de haber adquirido firmeza las liquidaciones tributarias litigiosas."

FALLO

Primero. - Desestimar el presente recurso contencioso, interpuesto por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], contra la resolución del AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA impugnada y reseñada en el Fundamento de Derecho Primero.

Segundo. - No se hace especial pronunciamiento sobre costas.

Remítase testimonio de esta resolución a la Administración demandada, con devolución del expediente administrativo, interesando acuse de recibo.

Contra la presente resolución no cabe interponer recurso ordinario de apelación.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo





La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: **0926175740757906840644**

